



EJECUTIVO- DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 2018-00081-00

Al Despacho de la señora jueza, informándole que la apoderada de la parte actora allegó los documentos que acreditan la notificación electrónica al demandado JORGE ANDRÉS RANGEL MORA, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 13 de diciembre de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, once de enero de dos mil veintidós

La parte actora allegó memorial afirmando que *“... de manera respetuosa me permito allegar a su Despacho, la constancia del envío de la notificación al señor JORGE ANDRÉS RANGEL MORA al correo electrónico jorge.rangel12424@correo.policia.gov.co...”*¹ aportando la respectiva certificación emitida por SERVIENTREGA, donde se evidencia que el 12 de noviembre de 2021, se realizó el servicio de envío de la notificación electrónica a dicho correo, para lograr la notificación personal del demandado, donde consta el acuse del recibido por el servidor.

Sin embargo, observa la suscrita que la demandante realizó una indebida aplicación de las normas tendientes a surtir la notificación personal al obligado, pues en el referido correo electrónico le advirtió a la pasiva, que le notificaba el auto del 03 de diciembre de 2018, en cumplimiento al contenido del art. 8º del Decreto 806 de 2020, pero indebidamente le indicó que *“...la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino...”*, cuando lo que dicha disposición establece es que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*.

Por ello, debe tenerse en cuenta que el trámite realizado bajo los lineamientos del artículo 8º de la referida disposición, contempla términos disímiles a los del CGP, que pueden conducir a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y derecho de defensa de la parte.

En conclusión, encuentra la suscrita que la togada de manera equivocada le enunció al demandado, el día desde cuando se entendería surtida la notificación personal, circunstancia que contradice el cómputo de los términos para que ejerza su derecho de defensa. En razón a lo anotado, se ordenará a la parte actora realizar el trámite de notificación, bajo los lineamientos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, debiendo reseñar de manera correcta el término contemplado en la norma.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora realizar el trámite de notificación al demandado, bajo los lineamientos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, debiendo reseñar de manera correcta el término contemplado en la norma, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

¹ Folio 4 Archivo 13 Expediente electrónico.



SEGUNDO: RESEÑAR en el acto de notificación que la jornada laboral que cumple este estrado judicial, inicia a las 8:00 a.m., a 12 meridiano y de 2:00 pm a 6:00 p.m., días hábiles de lunes a viernes, siendo la atención presencial excepcional y con cita previa, además de los canales de comunicación.

TERCERO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por los citados medios.

NOTIFÍQUESE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ

JUEZA

Firmado Por:

**Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ec61b342e31079ef344af63eb54ec0e68084d7e17245bd705a134b4d4f41168

Documento generado en 11/01/2022 04:06:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**